

Sentencia 7601/76

CASO YOUNG, JAMES Y WEBSTER [TEDH-35]

Sentencia de 13 de agosto de 1981.

Libertad negativa de asociación sindical.

COMENTARIO

1. En el caso Young, James y Webster, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió sobre la compatibilidad con el Convenio (artículo 11), de las prácticas restrictivas de la libertad de asociación sindical existentes en Inglaterra bajo la forma de «closed shop». Un «closed shop» es una empresa en la que, como consecuencia de un acuerdo con uno o varios sindicatos, los trabajadores de una categoría determinada están obligados a pertenecer o afiliarse a un sindicato determinado. Esta institución existe desde hace tiempo en Inglaterra.

Los demandantes fueron despedidos por la empresa British Railways Board (British Rail) por negarse a afiliarse a los sindicatos con los que aquella había concluido un acuerdo de «closed shop». Recurrieron ante la Comisión Europea de Derechos Humanos -que trasladó ulteriormente el caso ante el Tribunal-, alegando la violación de los artículos 9, 10, 11 y 13 del Convenio.

2. La responsabilidad del Estado británico, dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se encontraba comprometida por la promulgación del derecho interno (Trade Union Labour Relations Act y su reforma) que hizo lícito el trato que denuncian los demandados (49).

3. La cuestión principal planteada se refiere al artículo 11 del Convenio, que dice así:

«1.º Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar sindicatos junto con otras personas, y de afiliarse a sindicatos para la defensa de sus intereses.

2.º El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas, previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de otro. Este artículo no prohíbe las restricciones legítimas que puedan imponerse al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, la policía o la administración del Estado.»

Ante las tesis alegadas de que este artículo protege también, de modo implícito, un «derecho negativo» (la Comisión no considera necesario pronunciarse sobre este tema), el Gobierno británico mantenía que ese aspecto negativo, que aparece en el artículo 20.2 de la Declaración Universal de las Naciones Unidas, había sido excluido deliberadamente del artículo 11, como demostraba una expresa referencia a los «closed shop» en los trabajos preparatorios (51).

El Tribunal no considera necesario responder a esta cuestión, pero estima que la coerción sufrida por los demandantes afectaba a la sustancia misma de la libertad de asociación tal como la consagra el artículo 11 (52-55).

De otra parte, la limitación en la elección de los sindicatos a que podrán afiliarse los demandantes podrá reducir la libertad de asociación, o hacerla inexistente, por reducir su libertad de elección (56).

4. El Tribunal examina también el artículo 11 en relación con los artículos 9 y 10 del Convenio (libertad de pensamiento, conciencia y religión, y libertad de expresión), entendiendo que la protección de las opiniones personales que ofrecen estos artículos constituye además uno de los objetivos de la libertad de asociación, afectando, por tanto, también en este sentido, a la sustancia misma del artículo 11, las presiones que recibieron los demandados para que se afiliaran a una asociación en contra de sus convicciones (57).

El Tribunal considera que, examinados los artículos 9 y 10 junto con el artículo 11, no es necesario determinar si aquéllos han sido violados por sí mismos (66).

5. Particular interés merece el examen que hace el Tribunal de si existía en este caso una justificación del Estado demandado al amparo de las restricciones a la libertad de asociación que permite el párrafo 2 del artículo 11 antes citado. El Gobierno había declarado que, si el Tribunal constataba que había habido violación de los artículos 9, 10 y 11, no alegaría su justificación en este párrafo 2.

Sin embargo, el Tribunal examina de oficio este tema (lo que da lugar al voto particular del Juez Evrigenis), estimando que las restricciones denunciadas, «previstas por la ley», no eran necesarias, «en una sociedad democrática», para «la protección de los derechos y libertades de otro».

Por todo ello, el Tribunal considera que el daño infligido a los demandados no era proporcionado a los fines perseguidos (65).

6. El Tribunal no estima necesario entender que, además del artículo 11, ha habido violación del artículo 13 (relativo al derecho de recurso ante una instancia nacional por violación de derechos).

7. A la sentencia se presentaron tres votos particulares, dos de ellos concordantes en cuanto a la decisión. El primero de éstos disiente del alcance que otorga la sentencia a la libertad de asociación consagrada por el artículo 11, por entender que «el aspecto negativo de la libertad de asociación es necesariamente complementario, correlativo e inseparable de su aspecto positivo», de una parte; y de otra, por querer destacar que no se requiere, para que haya violación del artículo 11, que la negativa a afiliarse en una asociación esté justificada por razones de libertad de opinión o expresión, sino que «el mero hecho de estar sometido a la obligación de dar las razones de su negativa, constituye una violación de la libertad de asociación».

El voto particular, también concordante, del Juez Evrigenis disiente del tratamiento dado por la sentencia a la libertad de sindicación, que para él ha de distinguirse, por su carácter colectivo, de la libertad de asociación. De otra parte, considera que el Tribunal no debió entrar de oficio en el examen del párrafo 2 del artículo 11, por no haber sido alegado como justificación por el Gobierno británico.

En cuanto al voto disidente del Juez Sörensen, estima que no ha habido violación del artículo 11, por considerar, de acuerdo con los trabajos preparatorios del Convenio, que el aspecto negativo de la libertad de asociación no estaba incluido en aquél, sino que, como derecho independiente y sin vínculo lógico con el aspecto positivo, pertenece su regulación al derecho nacional de cada Estado.

ASUNTO YOUNG, JAMES Y WEBSTER

1. Decisión de 25 de noviembre de 1980.
2. Sentencia de 13 de agosto de 1981.
3. Decisión de 13 de agosto de 1981.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

25 de noviembre de 1980

ASUNTO «YOUNG, JAMES Y WEBSTER»

DECISIÓN

En el asunto «Young, James y Webster»,

La Sala competente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

Reunida en Estrasburgo en privado el 25 de noviembre de 1980, compuesta por los señores G. Wiarda, Presidente; J. Cremona, Thór Vilhjálmsson, R. Ryssdal, señora D. Bindschedler-Robert, señor G. Lagergren y Sir Vincent Evans, jueces, así como de los señores M.-A. Eissen, Secretario, y H. Petzold, Secretario adjunto,

Visto el artículo 48 del Reglamento del Tribunal ;

Vista la demanda que originó el procedimiento y el informe de la Comisión;

Considerando que el asunto plantea graves cuestiones que afectan a la interpretación del Convenio de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales;

Decide por unanimidad inhibirse, con efecto inmediato, en favor del Tribunal en Pleno.

Hecho en francés y en inglés, dando fe el texto inglés.

Firmado: Gérard Wiarda

PRESIDENTE

Firmado: Marc-André Eissen

SECRETARIO

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

13 de agosto de 1981

ASUNTO «YOUNG, JAMES Y WEBSTER»

SENTENCIA

En el asunto «Young, James y Webster»,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en sesión plenaria por aplicación del artículo 48 de su Reglamento y compuesto por los jueces siguientes:

Señores G. Wiarda, Presidente;

R. Ryssdal,

M. Zekia,

J. Cremona,

Thór Vilhjálmsson,

W. Ganshof Van der Meersch,

señora D. Bindschedler-Robert,

señores D. Evrigenis,

G. Lagergren,

L. Liesch,

F. Gölcüklü,

F. Matscher,

J. Pinheiro Farinha,

E. García de Enterría,

L. E. Pettiti,

B. Walsh,

M. Sörensen,

Sir Vincent Evans,

señores R. Macdonald,

C. Russo,

R. Bernhardt,

así como por los señores M.-A. Eissen, Secretario, y H. Petzold, Secretario adjunto.

Tras haber deliberado en privado los días 5 y 6 de marzo y 25 y 26 de junio de 1981,

Pronuncian el siguiente fallo, adoptado en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto Young, James y Webster ha sido remitido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión»). En su origen se encuentran dos demandas dirigidas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, interpuestas por tres naturales de este Estado, señores Ian McLean Young, Noel Henry James y Ronald Roger Webster, ante la Comisión en 1976 y 1977, en virtud del artículo 25 del Convenio de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales («el Convenio»). La Comisión ordenó su acumulación el 11 de mayo de 1978.

2. La demanda de la Comisión fue presentada en la Secretaría el 14 de mayo de 1980, dentro del plazo de tres meses abierto por los artículos 32.1 y 47. La demanda remite a los artículos 44 y 48 y a la declaración del Reino Unido por la que reconoce la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Tiene por objeto obtener la decisión del Tribunal sobre si los hechos de la causa revelan o no un incumplimiento por parte del Estado demandado de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, 10, 11 y 13 del Convenio.

3. La Sala de siete jueces que había de ser constituida comprendía, como miembros de pleno derecho, a Sir Gerald Fitzmaurice, juez elegido de nacionalidad británica (artículo 43 del Convenio), y al señor Balladore Pallieri, Presidente del Tribunal (artículo 21.3.b del Reglamento). El 4 de junio de 1980, el Presidente designó por sorteo, ante el Secretario, a los otros cinco miembros, los señores G. Wiarda, J. Cremona, Thór Vilhjálmsson, R. Reyssdal y la señora D. Bindschedler-Robert (artículos 43 «in fine» del Convenio y 21.4 del Reglamento). Sir Vincent Evans reemplazó posteriormente a Sir Gerald Fitzmaurice (artículo 2.3 del Reglamento).

4. El señor Baíladore Pallieri asumió la presidencia de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento). Por medio del Secretario, recogió la opinión del agente del Gobierno del Reino Unido («el Gobierno») y de los delegados de la Comisión, en cuanto al procedimiento a seguir. El 25 de junio de 1980 decidió que el agente tendría hasta el 25 de septiembre para presentar un memorándum y que los delegados podrían replicar por escrito a éste en el plazo de dos meses a partir del día en que el Secretario se lo hubiera comunicado. Los días 20 de agosto, 24 de octubre y 13 de noviembre, el Presidente accedió a prorrogar el primero de estos plazos hasta los días 25 de octubre, 14 de noviembre y 5 de diciembre, respectivamente.

5. El 25 de noviembre de 1980, la Sala resolvió, en virtud del artículo 48 del Reglamento, inhibirse con efecto inmediato en favor del Tribunal en Pleno.

6. El memorándum del Gobierno llegó a la Secretaría el 5 de diciembre de 1980. El 4 de febrero de 1981, los delegados transmitieron al Tribunal un memorándum que les había sido dirigido en nombre de los demandantes; indicaron que se reservaban el derecho de formular sus propias observaciones en el curso de las audiencias.

El 29 de enero, el Presidente encargó al Secretario que obtuviera ciertos documentos de la Comisión y del Gobierno, quienes los entregaron los días 4 y 19 de febrero, respectivamente.

7. El 10 de febrero de 1981, el señor Wiarda, elegido Presidente del Tribunal a consecuencia de la muerte del señor Balladore Pallieri, fijó para el 3 de marzo la fecha de apertura del procedimiento oral, tras haber consultado, por medio del Secretario, al agente del Gobierno y los delegados de la Comisión.

El Gobierno presentó algunos documentos más el 27 de febrero.

8. El 3 de marzo, el Tribunal mantuvo una reunión, inmediatamente anterior al comienzo de las audiencias, consagrada a la preparación de éstas. En esta ocasión decidió de oficio, en virtud del artículo 38.1 del Reglamento, oír a un representante del British Trades Union Congress (Confederación sindical británica), a título informativo, sobre ciertas cuestiones de hecho (incluido el Derecho inglés y su ejercicio),

9. Los debates se desarrollaron en público los días 3 y 4 de marzo en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo.

Comparecieron:

Por el Gobierno:

El señor D. Edwards, asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, agente.

Sir Ian Percival, Q. C, solicitador general.

Señores S. Brown, abogado, y N. Bratza, abogado, asesores.

Señores H. Steel, Law Officers' Department; J. Billam, Ministerio de Trabajo; C. Tucker, Ministerio de Trabajo, y N. Mellish, Ministerio de Trabajo, consejeros.

Por la Comisión:

Señores J. Fawcett, G. Sperduti y J. Frowein, delegados.

Señores D. Calcutt, Q. C; C. Kolbert y C. Mitchell-Heggs, abogados, asistiendo a los delegados (artículo 29.1, segunda fase, del Reglamento del Tribunal).

El Tribunal escuchó a los delegados y sus asistentes, a Sir Ian Percival por el Gobierno y, como consecuencia de su decisión de 3 de marzo, a Lord Wedderburn de Charlton, abogado, profesor de Derecho en la Universidad de Londres, por el Trades Union Congress.

10. Los delegados de la Comisión entregaron varios documentos durante las audiencias. Uno de ellos se titulaba «Memorándum (motivos de hecho y de derecho) del Trades Union Congress». El Tribunal resolvió tomarlo en consideración en cuanto a los datos de hecho que pudiera contener, con exclusión de todo argumento jurídico.

11. En aplicación de decisiones adoptadas por el Tribunal tras los debates, el Secretario recibió:

- el 3 de abril de 1981, la respuesta del Gobierno a ciertas preguntas hechas por el Tribunal a los comparecientes durante las audiencias;

- el 6 de abril de 1981, la respuesta de los demandantes a dichas preguntas, con sus observaciones sobre las tesis defendidas por Sir Ian Percival en su informe oral;

- el 22 de abril de 1981, observaciones de los demandantes sobre las declaraciones de Lord Wedderburn ante el Tribunal y sobre cuestiones de hecho contenidas en el «memorándum» mencionado en el párrafo 10 más arriba;

- el 11 de mayo de 1981, comentarios del Gobierno sobre las observaciones recibidas el 6 de abril.

Los documentos procedentes de los demandantes fueron comunicados al Tribunal por los delegados de la Comisión.

HECHOS

12. Los señores Young, James y Webster trabajaban en la Sociedad de Ferrocarriles Británicos (British Railways Board, abreviado «British Rail»). En 1975, ésta concluyó con tres sindicatos un acuerdo de «closed shop», que en adelante subordinaba todo empleo a la afiliación a uno de aquéllos. Por no cumplir este requisito, los demandantes fueron despedidos en 1976. Alegan que el trato a que fueron sometidos infringió los artículos 9, 10, 11 y 13 del Convenio.

I. CONTEXTO GENERAL Y DERECHO INTERNO

a) «Closed shop» y despidos

Generalidades

13. En esencia, un «closed shop» es una empresa o un taller en los que, como consecuencia de un acuerdo o arreglo entre uno o varios sindicatos y uno o varios empresarios o asociaciones de empresarios, los trabajadores de una categoría determinada están en la práctica obligados a pertenecer o afiliarse a un sindicato determinado. La ley no obliga a los empresarios a consultar directamente o a obtener el consentimiento de cada trabajador antes de dar efecto a tales acuerdos o arreglos. Estos varían mucho en su forma y sustancia. Se suele distinguir, en particular, entre «pre-entry shop» (el trabajador debe afiliarse al sindicato antes de ser contratado) y «post-entry shop» (debe inscribirse en un plazo razonable desde su ingreso); este segundo tipo es el más corriente.

La institución del «closed shop» existe desde hace mucho tiempo en el Reino Unido. Estos últimos años los arreglos en la materia ganaron en precisión, aumentando a la vez el número de trabajadores afectados (aproximadamente cinco millones en 1980, contra 3.750.000 en los años 1960). Estudios recientes permiten pensar que en muchos casos la obligación de afiliarse a un sindicato concreto no alcanza a los trabajadores ya existentes no sindicados.

El derecho en vigor hasta 1971

14. Hasta 1971, la legislación no trataba explícitamente de la práctica del «closed shop». No obstante, desde los años 1920, los Tribunales reconocían la legitimidad del objetivo sindical de defender los intereses de los sindicatos hasta el punto de imponer el despido de los no sindicados o la prohibición de contratar a éstos. Sin embargo, para el «common law» existía acuerdo ilegal («unlawful conspiracy») si al invocar un «closed shop» contra alguien se sobrepasaba lo que los Tribunales consideraban defensa de intereses sindicales auténticos (Huntley v. Thornton, All England Law Reports, 1957, vol. I, página 234; Morgan v. Fry, ibidem, 1967, vol. II, p. 386). En su informe de 1968, la Comisión Real sobre los Sindicatos y las Asociaciones Patronales (Royal Commission on Trade Unions and Employers Associations), a la vez que rechazó la posibilidad de prohibir el «closed shop», estudió las

garantías para los individuos que se encuentran ante un «closed shop». Así, la mayoría de sus miembros estimó que un trabajador despedido por haberse negado a afiliarse a un sindicato tras el establecimiento de un «closed shop» debía obtener sentencia favorable contra su empresario en una acción por despido improcedente, siempre que probara que su negativa se basaba en motivos razonables.

15. Antes de 1971, los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de trabajo se regían en su mayor parte por el «common law». Dejando a un lado los despidos justificados sin notificación previa («justified summary dismissal»), era lícito despedir a un trabajador, incluso sin motivo, siempre que existiera la previa notificación debida. Un trabajador despedido sin esa notificación previa tenía un único recurso: reclamar ante los Tribunales la cuantía de la remuneración que hubiera percibido durante el plazo de notificación previa; los Tribunales no imponían al empresario la readmisión del trabajador. Estos principios se aplicaban, por ejemplo, a los despidos motivados por la afiliación o la negativa a la afiliación de un trabajador a un sindicato.

La Ley de 1971 sobre relaciones profesionales (Industrial Relations Act)

16. Desde 1971 aumenta la intervención del Parlamento en los sectores ahora considerados, y los cambios de la mayoría en el poder produjeron modificaciones del alcance y contenido de la legislación en vigor. La primera medida de importancia consistió en la Ley de 1971 sobre relaciones profesionales (Industrial Relations Act), que en dos aspectos transformó radicalmente la situación resultante del «common law».

17. En primer lugar, la Ley de 1971 concedió a los trabajadores (con algunas excepciones) el derecho a no ser despedidos de forma improcedente. Se convirtió en ilegal el despido sin motivo, incluso con la previa notificación necesaria. Quien se estimara despedido improcedentemente podía recurrir ante un Tribunal de trabajo (Industrial Tribunal); éste podía reconocerle daños y perjuicios o recomendar su readmisión, salvo si el despido se fundaba en uno o varios motivos previstos en la ley (inaptitud, mala conducta, excedente de mano de obra, etc.) o en otro motivo grave y se probaba que el empresario había actuado razonablemente considerando suficientes el o los motivos. La ley dejaba intactos los derechos que el trabajador poseía en virtud del «common law», pero en la práctica los titulares del nuevo derecho los han invocado en pocas ocasiones.

18. En segundo lugar, la Ley de 1971 introdujo normas concretas destinadas a hacer ilícita la práctica de la mayoría de los «closed shop». No sólo sancionó con nulidad los acuerdos de «closed shop» antes del ingreso «pre-entry», sino que concedió a los trabajadores, con algunas excepciones, el derecho a no sindicarse o a negarse a inscribirse en un sindicato determinado. En el contexto de las reglas relativas a los despidos improcedentes, y en contraste con la situación en «common law» (párrafo 15 «in fine» más arriba), la Ley precisó que había de considerarse improcedente un despido motivado por el ejercicio de este derecho o la intención de ejercerlo.

19. Según un Libro Verde sobre las inmunidades sindicales (Trade Union Immunities), publicado por el Gobierno británico en enero de 1981, la Ley de 1971 «encontró una fuerte resistencia en los sindicatos, y numerosos empresarios y sindicatos eludieron las cláusulas relativas al "closed shop", que continuó sin grandes cambios».

El derecho en vigor en la época de los acontecimientos que dieron lugar a las demandas.

20. La Ley de 1974 sobre los sindicatos y las relaciones de trabajo (Trade Union and Labour Relations Act, abreviado «TULRA») derogó la Ley de 1971. Las disposiciones de la

TULRA que se aplican en este caso entraron en vigor el 16 de septiembre de 1974.

21. La derogación de la Ley de 1971 sobre las relaciones profesionales suprimió la prohibición de los «closed shop» y el derecho a no sindicarse. Sin embargo, la legislación no volvió plenamente al estado anterior a 1971. En efecto, la TULRA mantenía la protección contra los despidos improcedentes; ya que un «closed shop» podía llevar a privar de su empleo a un individuo que no quisiera afiliarse a un sindicato determinado, había que indicar en qué condiciones exactas se debía considerar procedente («fair») un despido fundado en ese motivo. En consecuencia, la TULRA:

a) enumeraba -por referencia al concepto, definido por ella, de «acuerdo sobre la sindicación» («unión membership agreement»)- las circunstancias en las que una situación de «closed shop» se consideraba existente;

b) enunciaba el principio de que en tal situación había de reputarse procedente, a los efectos de la legislación sobre despidos improcedentes, el despido de un trabajador por negarse a ingresar en un sindicato determinado;

c) preveía, a título de excepciones, que tal despido debía ser considerado improcedente si el interesado se negaba de buena fe:

i) por razón de convicciones religiosas, a afiliarse a cualquier sindicato;

ii) por motivos razonables, a afiliarse a un sindicato determinado.

22. La TULRA confirmó también la Ley de 1971 en cuanto ésta habilitaba a los Tribunales de trabajo a conceder una indemnización a los trabajadores despedidos improcedentes. No obstante, la Ley de 1975 sobre protección del empleo (Employment Protection Act) sustituyó más tarde el poder de recomendar la readmisión de estos trabajadores por el poder discrecional de ordenar su reintegración o readmisión en ciertas circunstancias (en particular si esta solución parecía «realizable»). La Ley añadía que si esta orden no era ejecutada, el interesado debía recibir la indemnización habitual por despido improcedente y, en ciertos casos, una cantidad suplementaria.

23. La TULRA fue modificada en varios aspectos por la Ley de 1976 de reforma de la Ley sobre sindicatos y relaciones de trabajadores (Trade Union and Labour Relations [Amendment] Act, abreviada «la Ley de Reforma»), que entró en vigor el 25 de marzo de 1976. Así, la segunda de las excepciones mencionadas en el párrafo 21.c) más arriba desapareció, de forma que la acción por despido improcedente continuó abierta solamente a quienes invocaban objeciones auténticas de orden religioso. La Ley de Reforma modificó, además, hacia una mayor flexibilidad, la noción de «acuerdo sobre la sindicación».

Evolución legislativa ulterior

24. La Ley de 1978 sobre la protección del empleo (Employment Protection [Consolidation] Act) derogó y reformuló las disposiciones entonces existentes en materia de despidos improcedentes.

25. La Ley de 1978 fue a su vez reformada sin efecto retroactivo por la Ley de 1980 sobre empleo (Employment Act). El principio continúa siendo que el despido de un trabajador por negarse a afiliarse a un sindicato determinado en una situación de «closed shop» se considera procedente a los efectos de la legislación relativa a los despidos improcedentes. No obstante, esta regla tiene tres excepciones a partir del 15 de agosto de 1980; ha de

considerarse tal despido como improcedente:

a) si por razones de conciencia o por otra convicción personal profunda el trabajador se niega a inscribirse en un sindicato cualquiera o determinado;

b) si figuraba antes de la entrada en vigor del acuerdo o arreglo de «closed shop» en la categoría afectada por éste y no ha pertenecido a un sindicato conforme a dicho acuerdo o arreglo;

c) en el caso de un acuerdo o arreglo de «closed shop» con efecto posterior al 15 de agosto de 1980, si el 80 por 100 al menos del personal afectado no lo aprobara por votación, o si, a pesar de tal aprobación, el trabajador no ha pertenecido después del escrutinio a un sindicato conforme a dicho acuerdo o arreglo.

Un Código de Conducta (Code of Practice), adoptado por el Parlamento y que entró en vigor el 17 de diciembre de 1980, recomendó en particular que los acuerdos de «closed shop» protejan a los derechos individuales fundamentales y sean aplicados con flexibilidad y tolerancia, respetando los intereses de los particulares y de los sindicatos y empresarios. Este Código puede ser invocado como prueba, pero no crea obligación jurídica alguna.

El Libro Verde sobre las inmunidades sindicales (párrafo 19 más arriba) enumeraba los argumentos en favor y en contra de diversas propuestas; el Gobierno declaraba en él que deseaba recibir opiniones sobre la oportunidad de nuevas reformas legislativas en materia de «closed shop» y sus perspectivas de ser efectivas.

b) Otros datos pertinentes sobre la sindicación

26. Desde 1971, la ley protege el derecho de pertenecer a un sindicato. Las disposiciones aplicables cambiaron en los detalles a lo largo de los años, pero consisten en sustancia en reconocer a un trabajador derecho a indemnización si se le despide o sanciona por ser o tratar de ser miembro de un sindicato o por tomar parte en sus actividades, o si se le disuade o impide todo lo anterior (Ley de 1971 sobre relaciones profesionales, art. 5; TULRA, anexo 1, párrafo 6.4; Ley de 1975 sobre protección del empleo, artículo 53; Ley de 1978 sobre protección del empleo, artículos 23 y 58).

27. A fines de 1979 había en el Reino Unido 477 sindicatos, que agrupaban 13,5 millones de afiliados; en 1980, 108 sindicatos con 12,1 millones de miembros estaban afiliados al Trade Union Congress.

Este último adoptó en 1939 una serie de recomendaciones moralmente obligatorias, los «Principios de Bridlington», destinadas a limitar las desavenencias entre sindicatos y afiliados sobre cuestiones de sindicación y a fijar los procedimientos reglamentarios para ello. En su forma actual, los Principios prevén en particular que la doble sindicación no es válida sin el acuerdo de las dos organizaciones interesadas.

28. La Ley (reformada) de 1931 sobre los sindicatos (Trade Union Act) subordina a ciertas condiciones la utilización por un sindicato de sus fondos con diferentes fines políticos, enumerados en su artículo 3.3, sin perjuicio de la persecución de cualquier otro objetivo político. En particular, los pagos realizados con uno de estos fines deben ser financiados por un «fondo político» distinto, al que todo afiliado tiene derecho a estar dispensado de cotizar.

Una persona dispensada de esta forma no debe sufrir ninguna desventaja respecto a los demás miembros, y la admisión al sindicato no puede depender de la contribución al citado

fondo.

II. BRITISH RAIL Y SU ACUERDO DE «CLOSED SHOP»

29. En 1970, British Rail había concluido un acuerdo de «closed shop» con la Unión Internacional de Ferroviarios (National Union of Railwaymen, «NUR»), la Asociación de Personal de Transportes (Transport Salaried Staffs' Association, «TSSA») y la Asociación de Fogoneros y Maquinistas de Locomotoras (Associated Society of Locomotive Engineers and Firemen, «ASLEF»), pero como consecuencia de la promulgación de la Ley de 1971 sobre relaciones profesionales (párrafo 8 más arriba) no fue puesto en vigor.

La cuestión se replanteó, no obstante, en julio de 1975, cuando British Rail concluyó otro acuerdo con los mismos sindicatos. Este preveía que a partir del día 1 de agosto de 1979 la cualidad de afiliado a uno de estos sindicatos constituiría condición para el empleo del personal de ciertas categorías -entre ellas, la de los demandantes- y que los términos del acuerdo quedaban «incorporados y formando parte de» cada contrato de trabajo. Al ser contratados, aparentemente se había proporcionado a los señores Young, James y Webster, como a otros empleados de British Rail, una declaración escrita según la cual se les aplicarían las reglas y condiciones de empleo que pudieran ser establecidas de vez en cuando para los trabajadores de su categoría, en virtud del sistema de negociación existente entre su empresario y cualquier sindicato u otra organización.

La condición de sindicación no se aplicaba a «un trabajador ya existente que se negara de buena fe, en razón de convicciones religiosas, a afiliarse a un sindicato cualquiera o, por motivos razonables, a afiliarse a un sindicato determinado». Además, el acuerdo fijaba el procedimiento a seguir para solicitar la dispensa por estos motivos, y disponía que el examen de las demandas correspondería a representantes del empresario y de los sindicatos.

30. En julio-agosto de 1975 fueron colocados en los locales de British Rail, incluidos aquellos en los que trabajaban los demandantes, anuncios informando al personal del acuerdo concluido con los sindicatos y el cambio introducido en las condiciones de empleo.

En septiembre de 1975, un segundo aviso anunció que se había convenido reservar la posibilidad de dispensa por razones de orden religioso a los casos de confesiones que prohibieran expresamente la sindicación a sus fieles. El aviso añadía que la limitación de esta posibilidad por tales razones dependía de la aprobación por el Parlamento del proyecto de ley de reforma de la TULRA, y que el personal seguiría siendo informado sobre este punto. Como lo indica el párrafo 23 más arriba, la Ley de Reforma entró en vigor el 25 de marzo de 1976.

En esta misma fecha entró en vigor un nuevo acuerdo entre British Rail y los tres sindicatos del ferrocarril, que reproducía el texto del de julio de 1975, salvo las palabras «o, por motivos razonables, a afiliarse a un sindicato determinado» (párrafo 29 más arriba).

31. Los demandantes y el representante del Trades Union Congress informaron al Tribunal de que la NUR, la TSSA y la ASLEF eran en 1975 los únicos sindicatos que desarrollaban una actividad en los sectores de transportes ferroviarios en que trabajaban los señores Young, James y Webster. Según el Gobierno, otros sindicatos tenían miembros en aquéllos, pero no trataban de reclutarlos entre ellos.

Parece que antes de la conclusión del acuerdo de «closed shop» de 1975, de 6.000 a 8.000 trabajadores de British Rail, de un total de 250.000, no pertenecían todavía a uno de los

sindicatos señalados. Al personas fueron despedidas por negarse a la afiliación.

32. Los demandantes no cumplían las condiciones necesarias para afiliarse a la ASLEF. En cuanto a la NUR y la TSSA, los candidatos al ingreso debían firmar un impreso de solicitud en el que figuraba entonces el compromiso de someterse a los estatutos del sindicato y de «promover lealmente» sus objetivos (NUR) o «esforzarse en lo posible para promover sus intereses y objetivos» (TSSA).

Los fines declarados de la NUR incluían los siguientes:

«(...) asegurar la sindicación completa de los trabajadores empleados por cualquier consejo, sociedad o autoridad especializada en los transportes por ferrocarril, otras formas de transporte y servicios anejos en el Reino Unido; (...) promover, en cuanto y en la medida en que sea un objetivo legal para un sindicato, los intereses de sus miembros mediante la representación en el Parlamento y en las Corporaciones locales y utilizar el fondo político de la Unión para obtener tal representación. Trabajar para la sustitución del capitalismo por un orden socialista. (...) Otorgar subvenciones y colaborar en la dirección de todo establecimiento o institución que tenga por finalidad educar y formar a los sindicalistas en ciencias sociales y participar en la vida política y profesional del movimiento sindical (...)»

Por su parte, la TSSA se proponía, entre otros objetivos:

«a) Reagrupar al conjunto de empleados de oficinas, directivos, personal administrativo, especialistas y técnicos de todos los servicios de las empresas británicas e irlandesas del ferrocarril, agencias de transporte y empresas asociadas y otras empresas en el sentido del artículo 2.

b) Mejorar la situación y proteger los intereses de sus miembros.

(...)

g) Crear uno o varios fondos, entre ellos el fondo político señalado en los artículos 45 y 46.

(...)

i) Obtener, o ayudar a obtener, la regulación y aplicación más eficaz de las leyes existentes de forma que repercuta sobre el bienestar general y material de sus miembros y de los demás trabajadores.

j) Proporcionar ayuda financiera y prestar dinero, con o sin interés o contrapartida equivalente, a toda organización (constituida o no en sociedad) si la Comisión Ejecutiva lo estima oportuno en interés de la Asociación, o para la realización de los objetivos de ésta, y en la medida en que lo permita la legislación en vigor.

(...)»

Los dos sindicatos incluían también entre sus fines la realización de los objetivos políticos previstos en el artículo 3 de la Ley de 1913 sobre los sindicatos, y sus estatutos contenían cláusulas que reflejaban las existencias de esta Ley en materia de fondo político (párrafo 28 más arriba). En el caso de la TSSA sólo podían hacerse pagos con cargo al fondo político si el beneficiario pertenecía personalmente al partido laborista, o si el propósito del pago era apoyar la política de este partido; en cuanto a sus fondos generales, podían servir a financiar la consecución de fines políticos distintos de los enumerados en la citada Ley.

III. HECHOS PROPIOS DE CADA DEMANDANTE

a) Señor Young

33. Nacido en 1953, el señor Young fue contratado por British Rail en 1972.

34. En septiembre de 1975 tuvo una reunión con su jefe de servicio y un representante de la TSSA, que le informaron del acuerdo de «closed shop» -que tenía por efecto obligarle a afiliarse, en su cualidad de empleado de oficina, a la TSSA o a la NUR- y de las dos causas de dispensa entonces admitidas (párrafo 29 más arriba).

El demandante se negaba, pero sin invocar motivos de orden religioso, a afiliarse a un sindicato, y en concreto a la TSSA o a la NUR. Pensaba que la pertenencia a un sindicato depende de una elección personal basada en la conciencia y las convicciones políticas de cada uno. Sus razones de no querer adherirse a la TSSA -válidas también, según él, para la NUR- pueden resumirse así:

a) no suscribía las opiniones políticas de la TSSA;

b) parte del dinero del fondo sindical principal servía a editar una revista mensual orientada en favor del partido laborista, y el demandante no había recibido garantías suficientes de que este fondo no se utilizara para otros fines políticos;

c) reprochaba a la TSSA su apoyo a las nacionalizaciones y que forzara alzas inflacionista de salarios; se negaba, además, a tener que participar en huelgas, que, en el caso de un sector clave de la industria, constituían, según él, un chantaje colectivo para con el país en su conjunto;

d) tratando de imponer un «closed shop», la TSSA se mostraba intolerante para con la expresión de la libertad individual y adquiriría un control inaceptable sobre la contratación y el despido de los trabajadores.

35. El 17 de octubre de 1975, el señor Young solicitó por escrito la dispensa. El 30 de abril de 1976 -por tanto, tras la entrada en vigor, el 25 de marzo de 1976, de la Ley de Reforma (párrafo 23 más arriba)- se le anunció por carta que el examen de su petición tendría lugar el 5 de mayo. En esta fecha el demandante compareció ante una Comisión de apelación compuesta por tres personas, representantes, respectivamente, de British Rail, TSSA y NUR.

Por carta de 27 de mayo, British Rail informó al demandante que su solicitud había sido denegada y le notificó su despido a partir del vencimiento, el 26 de junio de 1976, del plazo de un mes fijado por su contrato.

b) Señor James

36. Nacido en 1928, el señor James fue contratado el 27 de marzo de 1974, como jefe de equipo, por British Rail, que lo había empleado ya anteriormente durante dos períodos de algunos años.

37. El 16 de octubre de 1975 tuvo una reunión con su superior jerárquico directo y un representante de la NUR. Le informaron de que, como consecuencia del acuerdo de «closed shop», debía inscribirse en la NUR y de que, como guardagujas, no reunía las condiciones

de entrada en otro sindicato. Aunque estaba dispuesto a unirse a la NUR (de hecho ya había pertenecido a ella con anterioridad), el señor James dudaba de la utilidad de la afiliación y creía en la libertad de elección. El demandante aplazó su decisión definitiva en espera de aclaraciones sobre una cuestión planteada ante la NUR por un colega suyo que trabajaba el mismo número de horas que él, sobre una aparente diferencia entre sus respectivos salarios. Antes de solicitar su admisión deseaba conocer la respuesta de la NUR para ver cómo se ocupaba ésta de los problemas de sus miembros. En definitiva, estimó que el sindicato no había examinado la cuestión y explicado su conclusión de manera satisfactoria ni velado convenientemente por los intereses del citado colega; por ello, el demandante no deseaba afiliarse.

38. Por carta de 18 de diciembre de 1975, el demandante anunció que se negaba a inscribirse en la NUR, por no haber respondido a su propia petición de precisiones sobre su horario de servicio.

El 23 de febrero de 1976 le llegó una notificación de despido, según la cual sus servicios no serían necesitados a partir del día 5 de abril, por no haber respetado el acuerdo de julio de 1975.

39. El 8 de abril de 1976, el señor James recurrió por despido improcedente ante un Tribunal de Trabajo, ante el que compareció el día 18 de junio. Esta jurisdicción desestimó la demanda por fallo, del que recibió copia el 6 de julio. Las razones alegadas eran, en primer lugar, que no había reclamado dispensa de afiliación según el procedimiento fijado por el acuerdo de «closed shop» y, en segundo lugar, que como no había invocado en ningún momento motivos de orden religioso en apoyo de su negativa de afiliarse a la NUR, había que constatar el carácter procedente del despido, en consideración al párrafo 6 (5) del anexo I de la TULRA (modificado por la Ley de Reforma).

c) Señor Webster

40. Nacido en 1914, el señor Webster entró en British Rail el 18 de marzo de 1958.

41. En la época de la conclusión del acuerdo de 1970 (párrafo 29 más arriba), el demandante se había negado a sindicarse, exponiendo los motivos en una carta al responsable de los servicios administrativos. Sin embargo, como este acuerdo no entró en vigor, no se le invitó a comparecer ante la Comisión de apelación, a la que había aceptado presentar su caso.

42. Hacia el mes de septiembre de 1975, el demandante tuvo una reunión con su superior jerárquico inmediato y el delegado local de la TSSA, quienes le informaron del acuerdo de «closed shop» -que tenía por consecuencia el obligarle, en su calidad de empleado de oficina, a afiliarse a la TSSA o a la NUR- y de las dos causas de dispensa entonces existentes (párrafo 29 más arriba).

43. El señor Webster se oponía a inscribirse en un sindicato, entre otras razones - igualmente válidas, según él, para la TSSA y la NUR-, por las siguientes:

a) Era contrario al movimiento sindical tal como funcionaba en aquella época, por parecerle falta de representatividad, con una influencia nefasta en las esferas económica, profesional y social -en particular mediante reivindicaciones colectivas injustificadas de salarios-, y no actuando en favor de los intereses óptimos de los trabajadores ni del país en general; encontraba, asimismo, extremadamente desagradable deber participar en una huelga que dañara al público o a otros trabajadores.

b) Según el demandante, todos deben gozar de libertad de elección en materia de afiliación a un sindicato y poder expresar y atenerse a sus opiniones o convicciones, sin ser amenazado con la pérdida de su medio de vida por el juego de la practica del «closed shop», práctica que no remediaría las insuficiencias inherentes al sistema sindical.

44. El 29 de octubre de 1975, el señor Webster escribió a su superior para exponerle las dudas que tenía sobre el camino a seguir para solicitar la dispensa y consultarle sobre algunos puntos. Declaraba que deseaba solicitar la dispensa por razones de conciencia (no específicamente religiosas); pedía también que se considerara como base de su expediente, si era todavía posible, la tesis por él defendida en 1970, aunque, indicaba, deseaba presentar de nuevo una defensa completa y detallada. Añadía que era contrario al movimiento sindical («tal como funciona hoy»). El 2 de abril de 1976 -por tanto, después de la entrada en vigor, el 25 de marzo de 1976, de la Ley de Reforma (párrafo 23 más arriba)- se le anunció por carta que cuatro días más tarde representantes de British Rail y de los sindicatos examinarían su caso, conforme al procedimiento exigido por el acuerdo de 1975. El demandante reclamó un plazo suplementario de dos semanas para tener tiempo de preparar los argumentos por escrito. El 28 de abril, cuando le había llegado por medio de sus abogados («solicitors») la respuesta a solamente algunas de las preguntas de su carta del mes de octubre, fue convocado a una audiencia para el 6 de mayo. En esta fecha compareció ante una Comisión de apelación compuesta de tres personas, representantes, respectivamente, de British Rail, la TSSA y la NUR.

El 3 de junio de 1976, el señor Webster recibió una notificación de despido, comunicándole que su solicitud había sido denegada y advirtiéndole que su contrato de trabajo finalizaría el 28 de agosto de 1976.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

45. Los señores Young y James recurrieron ante la Comisión el 26 de julio de 1976, el señor Webster el 18 de febrero de 1977; formulaban motivos idénticos, apoyándose en los artículos 9 , 10 , 11 y 13 del Convenio. Alegaban que la aplicación de la TULRA y de la Ley de Reforma , autorizando su despido a pesar del carácter razonable de sus motivos de negativa a afiliarse a un sindicato, había atentado contra sus libertades de pensamiento, conciencia, expresión y asociación. Denunciaban asimismo la falta de recursos eficaces.

46. La Comisión declaró admisibles las demandas de los señores Young y James el 11 de julio de 1977, la del señor Webster el 3 de marzo de 1978.

En su informe de 14 de diciembre de 1979 (artículo 31 del Convenio), la Comisión expuso su opinión:

- por catorce votos contra tres, que hubo violación del artículo 11;
- que no es necesario examinar por separado las cuestiones planteadas bajo los artículos 9 y 10;
- por ocho votos contra dos, con dos abstenciones, que no hubo violación adicional del artículo 13.

El informe contiene cuatro votos particulares.

CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

47. En la audiencia de 4 de marzo de 1981, el Gobierno confirmó las conclusiones que figuraban en su memorándum, consistentes en solicitar del Tribunal:

«1. En cuanto al artículo 11:

i) que decida y declare que los hechos constatados no constituyen violación, por parte del Reino Unido, de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11;

subsidiariamente, si esta demanda i) debiera ser rechazada,

ii) que decida y declare que la eventual responsabilidad del Reino Unido respecto del Convenio en cuanto a la rescisión de los contratos de trabajo de los tres demandantes se encuentra exclusivamente comprometida por la promulgación de las Leyes de 1974 y 1976, y no por el motivo de que British Rail sea un órgano del Estado ni porque haya que considerar al Gobierno del Reino Unido como empresario de British Rail o de los demandantes.

2. En cuanto a los artículos 9 y 10:

i) que decida y declare que las disposiciones de los artículos 9 y 10 del Convenio no se aplican en este caso;

subsidiariamente, si esta demanda i) debiera ser rechazada,

ii) que decida y declare que los hechos constatados no constituyen una violación, por parte del Reino Unido, de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio.

3. En cuanto al artículo 13

i) que decida y declare que el artículo 13 del Convenio no se aplica en este caso, por no haber sido ningún derecho o libertad reconocido en el Convenio encausado o afectado por el despido de los demandantes;

subsidiariamente,

ii) que decida y declare que los hechos constatados no constituyen, por parte del Reino Unido, una violación adicional de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 del Convenio, además de la eventual violación del artículo 11 del Convenio.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. CUESTIÓN PRELIMINAR: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEMANDADO

48. Según los señores Young, James y Webster, el trato que recibieron infringió los artículos 9, 10 y 11 del Convenio, en particular combinados entre sí, así como el artículo 13. Antes de examinar el fondo del asunto, es preciso considerar si puede atribuirse responsabilidad al Estado demandado, el Reino Unido.

El Gobierno concede que esto ocurriría, por la promulgación de la TULRA y la Ley de

Reforma, en el caso de que el Tribunal viera en la rescisión del contrato de trabajo de los demandantes un atentado contra los derechos garantizados por el artículo 11 que pudiera ser considerado a justo título como consecuencia directa de aquellas dos Leyes.

La Comisión adopta una posición análoga en su informe.

49. Según el artículo 1 del Convenio, todo Estado contratante reconoce «a toda persona de (su) jurisdicción los derechos y libertades definidos (en) el (...) Convenio»; por tanto, cuando la violación de uno de ellos deriva de un incumplimiento por el legislador nacional de esta obligación, la responsabilidad corresponde al Estado. Si bien la causa inmediata de los acontecimientos origen de este asunto reside en el acuerdo de 1975 entre British Rail y los sindicatos de ferroviarios, fue, sin embargo, el derecho interno en vigor en aquella época el que hizo lícito el trato que denuncian los interesados. La responsabilidad del Estado demandado por toda infracción del Convenio resultante de ello se encuentra, pues, comprometida sobre esta base; no es necesario determinar si también lo es, como sostienen los demandantes, a causa de la cualidad de empresario que tendría el Estado o a causa del control que éste ejerce sobre British Rail.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 11

50. Las principales cuestiones en litigio se refieren al artículo 11, cuyo tenor es el siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar sindicatos junto con otras personas y de afiliarse a sindicatos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas, previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades de otro. Este artículo no prohíbe las restricciones legítimas que puedan imponerse al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, la policía o la administración del Estado.»

1. Sobre la existencia de una infracción al artículo 11

51. Las tesis alegadas ante el Tribunal se refirieron en gran medida a la cuestión de si el artículo 11 garantiza no solamente la libertad «positiva» de asociación, incluido el derecho de fundar sindicatos o afiliarse a ellos, sino también, de manera implícita, un «derecho negativo» de no ser obligado a afiliarse a una asociación o un sindicato.

Mientras que la mayoría de la Comisión declara que no considera necesario pronunciarse sobre este tema, los demandantes afirman que el texto sobreentiende claramente un «derecho negativo». En cuanto al Gobierno, para quien la conclusión de la Comisión reconoce en realidad el derecho, al menos limitadamente, el artículo 11 no otorga ni protege, según él, ningún derecho a no verse obligado a ingresar en una asociación. Este derecho habría sido excluido deliberadamente por el Convenio, como lo demostraba el párrafo siguiente de los trabajos preparatorios:

«A causa de las dificultades que podría plantear a este respecto el sistema del "closed shop" existente en ciertos países, la Conferencia no ha considerado oportuno introducir en el Convenio la regla según la cual nadie puede ser obligado a formar parte de una

asociación que figura (en el artículo 20.2 de) la Declaración Universal de las Naciones Unidas.» («Informe de la Conferencia de Altos Funcionarios», 19 de junio de 1950, colección de trabajos preparatorios, vol. IV, p. 263.)

52. El Tribunal no considera necesario responder aquí a esta cuestión.

El Tribunal recuerda, no obstante, que el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos constituye un aspecto particular de la libertad de asociación (sentencia Sindicato Nacional de la Policía Belga de 27 de octubre de 1975, serie A, núm. 19, p. 17, párrafo 38); añade que una cierta libertad de elección en cuanto al ejercicio de una libertad es inherente a la noción de aquélla.

Incluso si por los motivos expuestos en el citado extracto de los trabajos preparatorios una regla general similar al artículo 20, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos del Hombre hubiera sido omitida deliberadamente por el Convenio y no pudiera, por tanto, ser considerada consagrada en éste por sí misma, esto no significa que el aspecto negativo de la libertad individual de asociación quede completamente fuera del ámbito del artículo 11, ni que obligar a inscribirse en un sindicato determinado sea siempre compatible con el espíritu de esta disposición. Si se interpretara el artículo 11 como autorizando todo tipo de coacción en materia de sindicación, se afectaría a la sustancia misma de la libertad que el artículo pretende garantizar (ver, «mutatis mutandis», la sentencia de 23 de julio de 1968 sobre el fondo del asunto «lingüístico belga», serie A, número 6, p. 32, párrafo 5; la sentencia Golder de 21 de febrero de 1975, serie A, núm. 18, p. 19, párrafo 38, y la sentencia Winterwerp de 24 de octubre de 1979, serie A, núm. 33, p. 24, párrafo 60).

53. El Tribunal subraya una vez más que en una causa resultado de una demanda individual le es preciso limitarse en lo posible, sin olvidar el contexto general, a examinar los problemas planteados por el caso concreto ante ella planteado (ver, por ejemplo, la sentencia Guzzardi de 6 de noviembre de 1980, serie A, núm. 39, pp. 31-32, párrafo 88). Por tanto, no le corresponde en este caso apreciar con respecto al Convenio el sistema del «closed shop» como tal, ni expresar una opinión sobre toda repercusión o forma de coacción en que pueda desembocar; únicamente estudia las incidencias de este sistema sobre los demandantes.

54. Como consecuencia del acuerdo de 1975 (párrafo 29 más arriba), estos últimos se encontraron ante un dilema: o bien afiliarse a la NUR -caso del señor James- o a la TSSA o NUR -caso de los señores Young y Webster-, o bien perder un empleo que no estaba subordinado, en el momento de su contratación, a una afiliación sindical, y que dos de ellos ocupaban desde hacía varios años. Todos ellos consideraron la condición de sindicación, introducida por el acuerdo, como un atentado a la libertad de asociación, a la que pensaban tener derecho; a lo que se añadían, en el caso de los señores Young y Webster, objeciones contra las prácticas y actividades sindicales, y por añadidura, en el primero de ellos, contra las orientaciones políticas de los sindicatos en cuestión (párrafos 34, 37 y 43 más arriba). Su negativa a ceder a lo que consideraban una presión injustificada les valió recibir notificaciones de despido. Según la legislación en vigor en aquella época (párrafos 17 y 20-23 más arriba), su despido era «procedente» y no podía, pues, fundar una demanda de daños y perjuicios, ni por supuesto de readmisión o recontractación.

55. Tal situación va sin ninguna duda contra el concepto de libertad de asociación en sentido negativo.

Suponiendo que el artículo 11 no garantice el elemento negativo de esta libertad en los mismos términos que el elemento positivo, obligar a alguien a inscribirse en un sindicato

determinado puede no siempre ir en contra del Convenio.

Sin embargo, una amenaza de despido que implique la pérdida de su medio de vida constituye una forma muy grave de coacción; en este caso pesaba sobre personas contratadas por British Rail antes de la introducción de ninguna obligación de afiliarse a un sindicato determinado.

El Tribunal estima que, en las circunstancias de la causa, tal tipo de coacción afecta a la sustancia misma de la libertad de asociación tal como la consagra el artículo 11. Por esta sola razón ha habido atentado a esta libertad respecto de cada uno de los tres interesados.

56. Otro aspecto del asunto se refiere a la limitación de la elección de los sindicatos a los que podían afiliarse voluntariamente los demandantes. Un individuo no goza del derecho de libertad de asociación si la libertad de asociación o de elección que le queda se revela inexistente, o reducida hasta el punto de no ofrecerle ninguna utilidad (ver, «mutatis mutandis», la sentencia Airey de 9 de octubre de 1979, serie A, núm. 32, p. 12, párrafo 24).

Según el Gobierno, no solamente la legislación aplicable (párrafo 26 más arriba) no limita la libertad de acción o de elección en esta materia, sino que la protege especialmente; en particular, hubiera sido posible para los interesados crear o unirse a un sindicato además de a alguno de los sindicatos señalados. En cuanto a los demandantes, éstos pretenden que no ocurría así en la práctica, porque el acuerdo de British Rail con los sindicatos de ferroviarios y los Principios de Bridlington (párrafo 27 más arriba) habrían impedido tal iniciativa; según ellos, un intento de afiliación a una organización concurrente o de participación en sus actividades les habría supuesto su expulsión de uno de los sindicatos señalados. El Gobierno niega estas afirmaciones.

En cualquier caso, la libertad de acción o de elección que los demandantes podían conservar a este respecto no cambia en nada la coacción sufrida por ellos, pues en cualquier caso se les habría despedido si no se hubieran inscrito en uno de los sindicatos en cuestión.

57. Además, el artículo 11, a pesar de su papel autónomo y la particularidad de su esfera de aplicación, debe en este caso ser examinado también a la luz de los artículos 9 y 10 (ver, «mutatis mutandis», la sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen de 7 de diciembre de 1976, serie A, núm. 23, p. 26, párrafo 52).

Los señores Young y Webster tenían objeciones contra las prácticas y actividades sindicales, así como, el primero de ellos, contra las orientaciones políticas de la TSSA y de la NUR (párrafos 34 y 46 más arriba). Las objeciones del señor James revestían un carácter diferente, pero también otorgaba valor a la libertad de elección y había llegado a la conclusión de que pertenecer a la NUR no presentaría ninguna ventaja para él (párrafo 37 más arriba).

La protección de las opiniones personales ofrecida por los artículos 9 y 10 bajo la forma de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como de la libertad de expresión, se encuentra, además, entre los objetivos de la libertad de asociación garantizada por el artículo 11. Afectan, por tanto, a la sustancia misma de este artículo el ejercicio de presiones del tipo de las aplicadas a los interesados, dirigidas a forzar a alguien a afiliarse a una asociación en contra de sus convicciones.

Todavía a este respecto, el trato denunciado -en todo caso el de los señores Young y Webster- ha atentado contra los derechos consagrados por el artículo 11.

2. Sobre la existencia de una justificación del atentado constatado por el Tribunal

58. El Gobierno declara que si el Tribunal constatará un atentado contra un derecho garantizado por el párrafo 1 de los artículos 9, 10 u 11, no trataría de alegar que aquél se justificaba por el párrafo 2.

El Tribunal, sin embargo, ha resuelto examinar la cuestión de oficio, por desprenderse ciertas consideraciones pertinentes en esta materia de los documentos del expediente.

59. Para ser compatible con el párrafo 2, una injerencia en el ejercicio de un derecho protegido por el artículo 11 debe ser «prevista por la Ley», inspirada por uno o varios fines legítimos según este párrafo y «necesaria, en una sociedad democrática», para la consecución de este u otros fines (ver, «mutatis mutandis», la sentencia Sunday Times de 26 de abril de 1979, serie A, núm. 30, p. 29, párrafo 45).

60. Según los demandantes, las restricciones que denuncian no cumplían ninguna de estas tres condiciones.

El Tribunal no estima indispensable pronunciarse sobre el cumplimiento de las dos primeras, que no han sido discutidas a fondo por los comparecientes ante él. Parte de la hipótesis de que la injerencia estaba «prevista por la Ley», en el sentido del Convenio (sentencia Sunday Times ya citada, pp. 30-31, párrafos 46-49), y tendía en particular «a la protección de los derechos y libertades de otro», único de los fines enumerados en el párrafo 2 que podría ser tomado en cuenta.

61. A propósito de este último punto, se ha llamado la atención del Tribunal sobre una serie de ventajas que se desprenderían del sistema de «closed shop» en general: así, favorecería las negociaciones colectivas ordenadas, aseguraría una mayor estabilidad en las relaciones profesionales, impediría la proliferación de los sindicatos y la consiguiente anarquía sindical, contrarrestaría la desigualdad de poder entre las partes, respondería a la necesidad de ciertos empresarios de tratar con un organismo plenamente representativo de la mano de obra, satisfaría el deseo de ciertos sindicalistas de no trabajar junto a trabajadores no sindicados y garantizaría que las actividades sindicales no beneficien a quien no contribuya a ellas financieramente.

El Tribunal se extralimitaría si apreciara en este caso el valor de estos argumentos, puesto que el sistema de «closed shop» no se encuentra encausado como tal (párrafo 53 más arriba).

62. En cambio, es importante determinar la «necesidad» del atentado denunciado: «En una sociedad democrática», la consecución de los objetivos de los sindicatos partes en el acuerdo de 1975 con British Rail, ¿exigía hacer lícito el despido de los demandantes, contratados en un momento en que su contrato no dependía de una afiliación sindical?

63. En su sentencia Handyside de 7 de diciembre de 1976 (serie A, núm. 24), el Tribunal enunció varios principios a observar para evaluar la «necesidad» de una medida determinada.

En primer lugar, «necesario» no tiene en este contexto la flexibilidad de término de otras expresiones, como «útil» u «oportuno» (p. 22, párrafo 48). Que el acuerdo de «closed shop» concluido por British Rail haya podido presentar de manera general ventajas no prueba, pues, por sí solo la necesidad de la injerencia impugnada.

Además, pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura caracterizan a una «sociedad democrática» (página 23, párrafo 49). Aunque a veces haya que subordinar los intereses de los individuos a determinados grupos, la democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de una mayoría; exige un equilibrio que asegure a las minorías un justo trato y que evite todo abuso por parte de una posición dominante. Por tanto, para resolver el problema sometido al Tribunal no basta tampoco con señalar que muy pocos colegas de los demandantes han adoptado la actitud de éstos.

En tercer lugar, una restricción a un derecho consagrado por el Convenio debe ser proporcionada al fin legítimo conseguido (p. 23, párrafo 49).

64. Sobre este tema, el Tribunal señala que en un informe de 1968 la mayor parte de los miembros de la Comisión Real sobre los Sindicatos y las Asociaciones Patronales estimaban conveniente establecer, en caso de introducción de un «closed shop», garantías especiales en favor de los trabajadores existentes (párrafo 14 más arriba). Además, estudios recientes hacen pensar que desde antes de la entrada en vigor de la Ley de 1980 sobre el empleo (párrafo 24 más arriba) numerosos acuerdos de «closed shop» no obligaban a los no sindicados ya existentes a afiliarse a un sindicato determinado (párrafo 13 más arriba); no se ha indicado al Tribunal ninguna razón especial que justifique tal obligación en el caso de British Rail. Según las estadísticas, no impugnadas, aportadas por los demandantes, una amplia mayoría de los propios afiliados a los sindicatos desaprobaban, por otra parte, la idea de despedir a quienes se negaran por motivos razonables a inscribirse en un sindicato. Finalmente, en 1975 la NUR, la TSSA y la ASLEF reunían ya más del 95 por 100 del personal de British Rail (párrafo 31 más arriba).

De todos estos elementos resulta que los sindicatos de ferroviarios no habrían sido impedidos en modo alguno de luchar por la defensa de los intereses de sus miembros (sentencia Sindicato Nacional de la Policía Belga antes citada, p. 18, párrafo 39) por medio de su acuerdo con British Rail, incluso si la legislación en vigor no hubiera permitido forzar a la afiliación a los empleados no sindicados con objeciones como las de los demandantes.

65. A la luz del conjunto de las circunstancias de la causa, el daño infligido a los señores Young, James y Webster se revela superior al que exige la realización de un justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia; y no puede ser considerado proporcionado a los fines perseguidos. Incluso teniendo en cuenta, como debe, el «margen de apreciación» del Estado (ver en particular la sentencia Sunday Times ya citada, p. 36, párrafo 59), el Tribunal constata así que las restricciones en litigio no eran «necesarias en una sociedad democrática», en el sentido del párrafo 2 del artículo 11.

Ha habido, pues, violación de este artículo.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA

DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10

66. Según los demandantes, el trato denunciado ha supuesto también violación de los artículos 9 y 10; el Gobierno lo niega.

Habiendo tenido en cuenta estos artículos en el contexto del artículo 11 (párrafo 57 más arriba), el Tribunal considera con la Comisión que no es necesario determinar si han sido violados por sí mismos.

IV. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 13

67. Teniendo en cuenta su decisión relativa al artículo 11 (párrafo 65 más arriba), el Tribunal no estima necesario decidir sobre si ha habido además violación del artículo 13, igualmente invocado por los demandantes.

V. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50

68. El asesor de los demandantes declaró que si el Tribunal constataba una violación, sus clientes pedirían, en virtud del artículo 50, una reparación equitativa por quebranto material, costas judiciales y gastos anejos, por el perjuicio moral y los daños materiales y morales resultantes del atentado a derechos y libertades garantizados por el Convenio. El asesor no cuantificó enteramente sus pretensiones y sugirió aplazar para más tarde el examen del problema.

El Gobierno se limitó a subrayar que la cuestión de la aplicación del artículo 50 no se planteaba inmediatamente.

69. Aunque planteada en virtud del artículo 47 bis del Reglamento, la cuestión no se encuentra, pues, vista para sentencia. En consecuencia, el Tribunal debe reservarla; en las circunstancias de la causa estima que corresponde devolverla a la Sala en virtud del artículo 50.4 del Reglamento.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

I. Falla, por dieciocho votos contra tres, que hubo infracción del artículo 11 del Convenio.

II. Falla, por unanimidad, que no es necesario examinar también el asunto bajo los artículos 9 y 10.

III. Falla, por unanimidad, que tampoco es necesario decidir sobre la existencia de una violación del artículo 13.

IV. Falla, por unanimidad, que la cuestión de la aplicación del artículo 50 no se encuentra vista para sentencia:

a) En consecuencia, la reserva por completo.

b) La devuelve a la Sala en virtud del artículo 50.4 del Reglamento.

Dado en francés y en inglés, dando fe el texto inglés, en el Palacio de Derechos Humanos en Estrasburgo el 13 de agosto de 1981.

Firmado: Gérard Wiarda

PRESIDENTE

Firmado: Marc-André Eissen

SECRETARIO

A la presente sentencia figura como anexo, conforme al artículo 51.2 del Convenio y 50.2 del Reglamento, la exposición de los votos particulares siguientes:

- Voto particular concordantes del señor Ganshof Van der Meersch, señora Bindschedler-Robert, señores Liesch, Gölcüklü, Matscher, Pinheiro Farinha y Pettiti.

- Voto particular concordante del señor Evrigenis.

- Voto particular disidente del señor Sörensen, aprobado por los señores Thór Vilhjálmsson y Lagergren.

Rúbrica: G. W.

Rúbrica: M.-A. E.

VOTO PARTICULAR

CONCORDANTE DE LOS JUECES SEÑOR GANSHOF VAN DER MEERSCH, SEÑORA BINDSCHEDLER-ROBERT, SEÑORES LIESCH, GÖLCÜKLÜ, MATSCHER, PINHEIRO FARINHA Y PETTITI

Hemos votado en favor de la parte dispositiva de la sentencia, pero sus motivos no nos parecen traducir de una manera adecuada el alcance de la libertad de asociación tal como está consagrada por el artículo 11 del Convenio.

Limitándose estrictamente a lo que llama la «sustancia» del derecho, la sentencia del Tribunal deja fuera de la protección del Convenio numerosas situaciones que comporta una legislación permisiva del «closed shop».

En efecto, en nuestra concepción del artículo 11, el aspecto negativo de la libertad de asociación es necesariamente complementario, correlativo e inseparable de su aspecto positivo. La protección de la libertad de asociación quedaría incompleta si se extendiera sólo al aspecto positivo. Se trata de un solo y mismo derecho.

Los trabajos preparatorios del Convenio -desprovistos, por otra parte, de valor decisivo- no permiten, por contemplar únicamente la «inoportunidad», concluir que la intención era excluir del campo de aplicación del artículo 11 el aspecto negativo de la libertad sindical.

El Tribunal, en su sentencia, señala justamente que en el presente caso el artículo 11 tiene implicaciones en el ámbito de los artículos 9 y 10 del Convenio. Nos interesa destacar que no se requiere, para que haya violación del artículo 11, que la negativa a afiliarse a una asociación esté justificada por consideraciones conectadas con la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o con la libertad de expresión. Pensamos que el mero hecho de estar sometido a la obligación de dar las razones de la negativa constituye una violación de la libertad de asociación.

La libertad sindical, forma de la libertad de asociación, comporta la libre elección. Implica la elección de asociarse o no asociarse, y si uno quiere asociarse, poder elegir su asociación. Ahora bien, la posibilidad de elegir, elemento indispensable de la libertad de asociación, es, en realidad, inexistente donde reina el monopolio sindical en la forma en que existe en este caso.

La sanción -trátese de licenciamiento o despido-, consecuencia del sistema instituido por la ley, no hace sino agravar la violación, no la crea. La violación, ya constituida por la coacción que constituye la obligación de afiliarse, es inconciliable con la libertad de elección, inherente a la libertad de asociación.

VOTO PARTICULAR CONCORDANTE DEL JUEZ SEÑOR EVRIGENIS

Estando de acuerdo con la mayoría sobre la parte dispositiva de la sentencia en cuanto a la violación del artículo 11 en el presente caso, me permito formular, en cuanto a los motivos, las reflexiones siguientes:

a) En el párrafo 52 de la sentencia se afirma que «el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos constituye un aspecto particular de la libertad de asociación». Aisladamente, esta fórmula podría dar la impresión de que, en el sentido del Convenio, la libertad sindical se reconduce, en cierto modo, a un concepto general e individualista de la libertad de asociación. Sin embargo, tanto el tenor del artículo 11.1 como la jurisprudencia del Tribunal ponen de relieve que la libertad sindical está ampliamente determinada por su carácter de derecho colectivo. El bien común general y los intereses colectivos de la agrupación sindical puestos en juego han de ser tenidos en cuenta, junto con la libertad individual de asociación, al buscar una solución equilibrada (sentencias Sindicato Nacional de la Policía Belga de 27 de octubre de 1975, serie A, núm. 19, pp. 17-18, párrafos 38-39; Sindicato Sueco de Conductores de Locomotoras de 6 de febrero de 1976, serie A, número 20, pp. 14-16, párrafos 39-40; Schmidt y Dahlström de 6 de febrero de 1976, serie A, núm. 21, pp. 15-16, párrafos 34 y 36).

b) Considero que, al menos en las circunstancias del presente caso, y en ausencia de una pretensión al efecto por parte del Gobierno, el Tribunal no debería examinar de oficio si la injerencia en el ejercicio del derecho garantizado por el párrafo 1 del artículo 11 se encontraba justificada según el párrafo 2.

La naturaleza de la excepción prevista en el párrafo 2 supone una acción por parte del Estado interesado para su puesta en práctica en el marco del orden nacional, así como en el plano de los mecanismos de control del Convenio. Aunque están sometidas al control del Tribunal en cuanto a su compatibilidad con el Convenio, las medidas que el Estado está legitimado para tomar en virtud del párrafo 2 están en gran medida motivadas por consideraciones políticas cuya valoración corresponde al Estado. El poder de apreciación que el Convenio reconoce en este caso a las autoridades nacionales destaca esta característica. El Tribunal no podría declarar legítima, al amparo del párrafo 2, una medida nacional que el propio Estado no desee calificar como tal. A la inversa, tampoco podría controlar tal medida para negar finalmente su compatibilidad con el Convenio cuando el Estado interesado se abstiene de alegarla e invocar las razones que, según su punto de vista, podrían justificar, al amparo del Convenio, la restricción impugnada.

VOTO PARTICULAR DISIDENTE DEL JUEZ SEÑOR SORENSEN, APROBADO POR LOS JUECES SEÑORES THOR VILHJALMSSON Y LAGERGREN

Lamento no poder compartir la opinión según la cual ha habido en este caso violación del artículo 11 y deseo exponer aquí las razones de mi desacuerdo.

1. En el ámbito del artículo 11, se trata de saber si la libertad de asociación protegida por este artículo implica o no un derecho para el individuo a no ser obligado a afiliarse o pertenecer a una asociación determinada, o, en otros términos, si el artículo 11 cubre la

llamada libertad negativa de asociación o -en la terminología adoptada por el Tribunal- el aspecto negativo de la libertad de asociación.

2. Para responder a esta pregunta ha de tenerse en cuenta la declaración hecha por la Conferencia de Altos Funcionarios en su informe de 19 de junio de 1950 (párrafo 51 de la sentencia). Resulta claramente de este elemento de los trabajos preparatorios que los Estados partes en el Convenio no podían acceder a asumir una obligación internacional en este asunto, sino que estimaron que éste debía estar sujeto exclusivamente a la regulación nacional.

3. La actitud así adoptada concordaba plenamente con la previamente seguida en el marco de la Organización Internacional del Trabajo. Al tratar las cuestiones de los derechos sindicales y la libertad de organización, los órganos competentes de esta institución habían considerado tradicionalmente que los acuerdos de seguridad sindical corresponden, en cuanto a su regulación, al derecho y la práctica nacionales y no podrían ser considerados autorizados ni prohibidos por los textos adoptados en el seno de la OIT (ver C. Wilfred Jenks, *The International Protection of Trade Union Freedom*, Londres, 1957, páginas 29-30; Nicolás Valticos, *Droit international du travail*, París, 1970, pp. 268-269; Geraldo von Potobsky, «The Freedom of the Worker to Organise according to the Principles and Standards of the International Labour Organisation», en *Die Koalitionsfreiheit des Arbeitnehmers*, Heidelberg, 1980, vol. II, páginas 1132-1136). Esta concepción ha prevalecido siempre a partir de entonces y también fue expresada por los Estados partes en la Carta Social Europea de 1961 para las obligaciones que suscribieron en virtud de este instrumento (ver anexo, parte II, artículo 1.2).

4. En el curso del procedimiento seguido en este caso, el Solicitor general declaró en nombre del Gobierno demandado que «la amplitud del sistema del "closed shop" en Gran Bretaña y el estado del "common law" eran tales que la inclusión en el artículo 11 del derecho a no ser obligado a afiliarse a un sindicato habría llevado inevitablemente al Reino Unido a formular una reserva respecto de tal derecho» [acta de la audiencia de la mañana del 4 de marzo de 1981, doc. Tribunal (81) 19, p. 75].

5. En este caso, no es pertinente hablar de la «sustancia» de la libertad de asociación. Si el Tribunal se ha basado a menudo en la noción de sustancia de los derechos garantizados por el Convenio, sólo lo ha hecho cuando se trataba de saber qué regulación o limitación de un derecho estaban justificadas. El Tribunal ha estimado que, incluso en los casos en que una regulación o limitaciones estaban explícita o implícitamente autorizadas, éstas no podían llegar hasta afectar a la sustancia misma del derecho en cuestión. Sin embargo, en el presente caso el problema consiste en saber si el aspecto negativo de la libertad de asociación forma parte de la sustancia del derecho garantizado por el artículo 11. Por las razones antes expuestas, debe considerarse que los Estados partes en el Convenio han aceptado no incluir el aspecto negativo, y no cabe apoyarse en ninguna regla de interpretación para extender el alcance del artículo a un ámbito que ha sido deliberadamente apartado y reservado para su regulación por el derecho y tradición nacional de cada Estado parte en el Convenio.

6. Esta conclusión es perfectamente compatible con la naturaleza y función de los derechos en cuestión. Las llamadas libertades positiva y negativa de asociación no son simplemente las dos caras de la misma moneda, o, por utilizar la misma expresión que el Tribunal, dos aspectos de la misma libertad. No existe ningún vínculo lógico entre las dos.

La libertad positiva de asociación protege la posibilidad de que los individuos se asocien entre ellos, si lo desean, para defender intereses comunes y perseguir fines comunes, sean

de carácter económico y profesional, político, cultural, recreativo o cualquier otro; su protección consiste en impedir la intervención de las autoridades públicas para hacer fracasar tal acción común. Esta libertad concierne al individuo en cuanto participante activo en actividades sociales y constituye en cierto sentido un derecho colectivo, en la medida en que sólo puede ejercerse conjuntamente por una pluralidad de individuos. La libertad negativa de asociación, por el contrario, se dirige a proteger al individuo contra el estar agrupado con otros individuos con los que no está de acuerdo o para fines que no aprueba. Tiende a proteger a aquél contra su identificación con convicciones, esfuerzos o actitudes que no comparte y, por tanto, a defender la esfera íntima de su personalidad. Además, puede servir para protegerle contra los abusos de poder de una asociación o contra la manipulación por los dirigentes de aquélla. Por muy fuerte que pueda ser a veces la necesidad de esta protección del individuo, no forma parte, ni lógica ni implícitamente, de la libertad positiva de asociación.

7. La consecuencia es que los acuerdos de seguridad sindical y la práctica del «closed shop» no están ni prohibidos ni autorizados por el artículo 11 del Convenio. Por muy criticable que sea el trato sufrido por los demandantes respecto de la razón y la equidad, la solución adecuada no reside en una interpretación extensiva de este artículo, sino en las garantías contra el despido por la negativa a afiliarse a un sindicato, es decir, en la protección del derecho a la seguridad del empleo en tales circunstancias, pero este derecho no figura entre los reconocidos por el Convenio, el cual -como precisa su Preámbulo- es solamente una primera medida para asegurar la garantía directa de los derechos del hombre.

Actualmente pertenece, pues, al derecho nacional de cada Estado la regulación de este tema.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE

13 de agosto de 1981

ASUNTO «YOUNG, JAMES Y WEBSTER»

DECISIÓN

La Sala del Tribunal constituida el 4 de junio de 1980 para examinar el asunto «Young, James y Webster», vista su decisión, tomada el 25 de noviembre en virtud del artículo 48 del Reglamento;

Vista la sentencia por la cual el Tribunal en Pleno le devuelve, conforme al artículo 50.4 del Reglamento, la cuestión de la aplicación del artículo 50 del Convenio de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, tras haber constatado una falta a las exigencias del artículo 11 de éste;

Reunida en Estrasburgo en privado, compuesta de los señores Wiarda, Presidente; Ryssdal, Cremona, Thór Vilhjálmsson, señora D. Bindschedler-Robert, señor Lagergren y Sir Vincent Evans, jueces, así como de los señores A. Eissen, Secretario, y H. Petzold, Secretario adjunto;

Considerando que ha de determinarse el procedimiento ulterior, teniendo en cuenta la hipótesis de un acuerdo entre Estado demandado y demandantes (artículo 50.3 y 5 del Reglamento);

Invita a la Comisión Europea de Derechos Humanos a presentarle por escrito, en el plazo de dos meses a contar desde el pronunciamiento de esta decisión, sus observaciones sobre la citada cuestión, y en particular a darle a conocer todo arreglo amistoso a que hubieran podido llegar el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los demandantes;

Reserva el procedimiento ulterior y delega en su Presidente la misión de establecerlo en caso necesario.

Adoptado por unanimidad el 26 de junio de 1981, dado en francés y en inglés, dando fe el texto francés, en el Palacio de Derechos Humanos en Estrasburgo el 13 de agosto de 1981.

Firmado: Gérard Wiarda

PRESIDENTE

Firmado: Marc-André Eissen

SECRETARIO

(Comentario y traducción: Piedad García-Escudero)